



80

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10346-2005-PA/TC
LIMA
GIÁCOMO AUGUSTO EMILIANO
DE COL ZANATTI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2006

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Giacomo Augusto Emiliano de Col Zanatti contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 265, su fecha 18 de agosto de 2005, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, solicitando que no continúe otorgando licencias de construcción y se ordene la demolición de las edificaciones construidas, así como de las que se hallen en proceso de construcción, por contravenir lo establecido en la Ordenanza Municipal N.º 184, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, con fecha de publicación 11 de noviembre de 1998, en el diario oficial "El Peruano". Sostiene el recurrente que la demandada viene transgrediendo dicha ordenanza al otorgar licencias de construcción, puesto que su finalidad es la conservación y el desarrollo de áreas naturales. Alega que con ello se lesionan los derechos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
2. Que de autos se desprende que la actora pretende que la demandada deje de otorgar licencias de construcción y se determine las edificaciones que habrían sido construidas contraviniendo la Ordenanza N.º 184, lo que implicaría calificar cada uno de los expedientes técnicos y administrativos de las licencias de construcción solicitadas, así como establecer cuáles cumplen los lineamientos técnicos requeridos por dicha ordenanza.
3. Que la demanda interpuesta no es atendible mediante este proceso toda vez que prohibir a la autoridad edil que continúe otorgando licencias, no puede ser requerido en esta vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin acreditarse que ello implique contravención de la norma que la faculta a otorgar licencias, así como la vulneración de derechos constitucionales, situación que no ha sido demostrada.

- 4. Que el amparo no resulta la vía idónea para dilucidar la presente controversia, puesto que para ello sería necesaria la actuación de medios probatorios, etapa de la que carecen los procesos constitucionales, conforme al artículo 9.º del Código Procesal Constitucional.
- 5. Que, no obstante, se deja a salvo el derecho del accionante de acudir a la vía ordinaria para que lo haga valer en el modo pertinente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)